RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2184/2019/I

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Poder Legislativo a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00625419, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....2
PRIMERO. Competencia....2
SEGUNDO. Procedencia....3
TERCERO. Estudio de fondo....3
CUARTO. Efectos del fallo....8
PUNTOS RESOLUTIVOS....9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Poder Legislativo, en la que requirió lo siguiente:

1. Copia escaneada de las nóminas de la Diputada Adriana Esther Martínez Sánchez, desde su primer pago hasta la fecha en que se reciba la presente solicitud.
2. El porcentaje de asistencias respecto de sus funciones en el Congreso del Estado de Veracruz, desde que inició su cargo como Diputada, hasta el momento de recepción de esta solicitud.
3. La cantidad de propuestas de modificaciones, derogación, abrogación o iniciativas de leyes por parte de la Diputada Adriana Esther Martínez Sánchez, desde que inició en funciones, hasta el momento de recepción de esta solicitud.
4. Las fechas en que no haya asistido a labores o a sesiones la Diputada Adriana Esther Martínez Sánchez, en el Congreso del Estado, desde que inició en funciones hasta el momento de recepción de esta solicitud.
5. Los gastos de representación y viáticos ejercidos por la Diputada Adriana Esther Martínez Sánchez, desde que inició en funciones, que incluyan destinos, gastos erogados, facturaciones.
6. El número de cuenta e institución bancaria a la que se le deposita el pago de nómina a la Diputada Adriana Esther Martínez Sánchez.
7. La cantidad que se le pagó a la Diputada Adriana Esther Martínez Sánchez, en el mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

2. Respuesta del sujeto obligado. El diez de abril de la anualidad en mención, el sujeto obligado dio respuesta final a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El once de abril de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo once de abril del año en cita, la entonces presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En esa misma fecha, el entonces Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar y resolver el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, compareció al recurso de revisión el sujeto obligado mediante oficio sin número y anexos, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, acusados de recibido en la Secretaría Auxiliar en esa misma fecha. La parte recurrente no compareció en la sustanciación del presente recurso.

7. Requerimiento al recurrente. El veinte de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado por desahogada la vista en el expediente en que se actúa; asimismo se efectuó requerimiento a la parte recurrente para que realizara manifestaciones, sin que lo cumplimentara, por lo que el presente asunto se resolverá con las constancias que obren en autos.

8. Cierre de instrucción. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y

cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información del sujeto obligado en relación con la nómina, el porcentaje de asistencias, cantidad de propuestas de modificaciones, derogación, abrogación o iniciativas de ley, fechas en que no haya asistido a labores o a sesiones, gastos de representación y viáticos, número de cuenta e institución bancaria a la que se le deposita el pago de la nómina, lo anterior de una diputada desde que inició funciones, hasta la fecha de recepción de la solicitud, así como la cantidad de pagó en el mes de diciembre de dos mil dieciocho.

▪ ***Planteamiento del caso.***

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado mediante oficio número UTAICEV/00625419/136/2019, dio respuesta a la solicitud de información por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

...

A efecto de atender cabalmente su derecho de acceso a la información adjunto el acuerdo de radicación, y el acuerdo de notificación de respuesta que a la letra dicen:

*"AUTO.-**Xalapa-Enríquez, Veracruz, 19 de marzo de dos mil diecinueve.** ----------*
***Se tiene por presentado al solicitante por su propio derecho, mediante el sistema INFOMEX-VERACRUZ, con fecha de** inicio de tramite **19 de marzo del año en curso solicitando la información que se describe en la razón de cuenta.- Fórmese expediente y regístrese.- Téngase al número de folio 00625419 que arroja el sistema, para recibir notificaciones y como medio para dar seguimiento a su solicitud.- con fundamento en el artículo 134 fracción II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, realícense los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida y que haya sido generada, administrada o esté en posesión del sujeto obligado.- Gírese Oficio a la Dirección de Asistencia Técnica Legislativa, Dirección de Registro Legislativo y Publicaciones Oficiales, Dirección de Tesorería, y a la Dirección de Recursos Humanos de este Poder Legislativo.- Lo proveyó y firma la Lic. Liliana López Coronado titular de la Oficina Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- DOY FE."*

AUTO.- ***XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, a10 de abril de dos mil diecinueve.***----------------------
VISTOS los oficios DATL/058/2019, DRLPO/015/04/2019, CEV/DT/0124/2019, y CEV/SSAyF/DRH/0310/2019 con anexo ***emitidos respectivamente por la Coordinación de Investigaciones Legislativas, Dirección de Tesorería, Dirección de Recursos Humanos, y la Contraloría interna de este Poder Legislativo.- Agréguese a los presentes Autos, para que surta sus efectos legales procedentes.- Con Fundamento en los artículos 143 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado, entréguese la información solicitada, en términos del oficio que se provee.-*** *ADJUNTESE EL SOPORTE DOCUMENTAL DE REFERENCIA Y NOTIFÍQUESE POR EL SISTEMA INFOMEX AL PROMOVENTE.-* ***Lo proveyó y firma la Lic. Liliana López Coronado titular de la Oficina de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- DOY FE.*** ------------------ "

Asimismo, remitió al solicitante hoy parte recurrente, el siguiente documento:

Informo a Usted que no fue posible remitirle la información via Sistema Infomex Veracruz, debido a que **el archivo adjunto presentó inconsistencias ajenas a la voluntad de este Sujeto Obligado**, tal como se demuestra en la siguiente captura de pantalla:

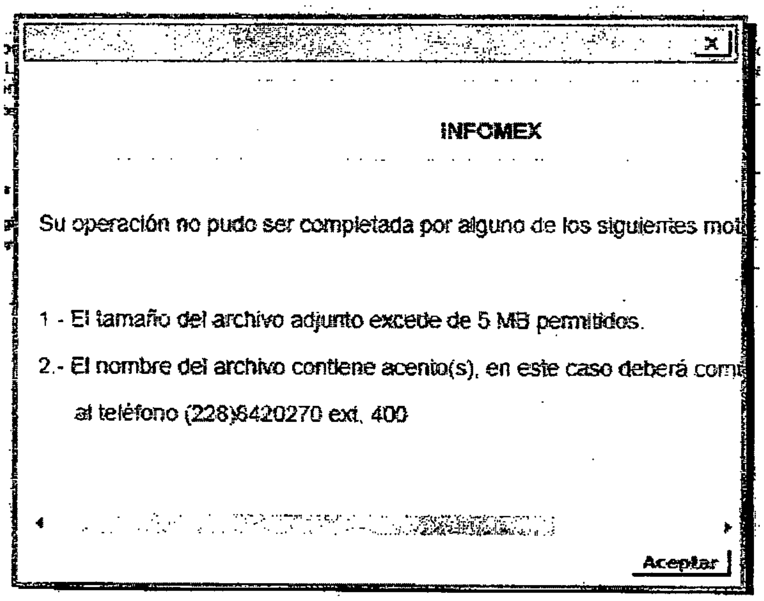

En ese sentido, este Sujeto Obligado al no contar con algún otro medio de comunicación, utiliza de este mecanismo a efecto de requerirle un correo electrónico al que esta Unidad de Transparencia pueda enviarle la información que es de su interés y de esta forma atender cabalmente su derecho de acceso a la información, además de privilegiar los medios electrónicos. En su defecto puede acudir a las instalaciones de esta Unidad de Transparencia, con la finalidad de que le sean proporcionadas las documentales requeridas.

Finalmente, ponemos a su disposición el teléfono **(228) 8 42 05 00,** extensión 3127, o al correo electrónico transparencia@legisver.gob.mx, para atender cualquier duda o aclaración sobre la respuesta emitida. Asimismo se hace de su conocimiento que le asiste el derecho de interponer Recurso de Revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la información y Protección de Datos Personales, en términos de lo establecido por el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Sin otro particular, quedo a sus apreciables órdenes.

A T E N T A M E N T E

OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...
OMISIÓN DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO PESE A QUE EL CORREO ELECTRÓNICO OBRA EN ESTE SISTEMA Y QUE REITERO ES [...]
...

Por su parte, el sujeto obligado compareció durante la sustanciación del recurso de revisión por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el oficio sin número, manifestando esencialmente lo siguiente:

...

IV. Así las cosas, es decir el mismo día 10 de abril del año en curso, esta Unidad de Transparencia procedía a realizar la notificación de (sic) en términos de los oficios señalados en el punto anterior; sin embargo por cuestiones ajenas a éste, el sistema presentó inconsistencias para poder enviar las constancias de respuesta de las áreas señaladas, tal como se demuestra en las capturas de pantalla que se encuentran agregadas al recurso de revisión que nos ocupa.

Por tal motivo, y por ser el único medio de comunicación con el ahora recurrente y último paso remitido por el propio sistema Infomex para otorgarle la respuesta, se le hizo del conocimiento al solicitante para no vulnerar su derecho a saber, que se requería un correo electrónico para estar en posibilidades de otorgar la respuesta a su solicitud.

V. Fue así que en fecha 11 de abril del año en curso, es decir al día siguiente que fue notificado por sistema, el solicitante se comunicó vía telefónica a esta oficina de Transparencia, en respuesta a la notificación que ésta le hiciera; en su llamada proporcionaba el correo electrónico solicitado; para lo cual se re (sic) requisiró en dicha llamada, utilizar el mecanismo de correo electrónico con el objeto de generar la constancia documental y efectos procedentes; cosa que realizó y esta oficina tuvo por recibido el correo electrónico identificado como [...]. Adjunto soporte documental para los efectos procedentes.

VI. En consecuencia al punto anterior, en fecha 12 de abril del año en curso, la Oficina de Transparencia remitió la información requerida en su archivo anexo respecto a la solicitud identificada con el número 00625419 que arrojó dicho sistema, en el que se demuestra que dichas constancias fueron remitidas del correo electrónico transparencia@legisver.gob.mx el cual pertenece a este Sujeto Obligado; y dirigido al [...] perteneciente al ahora recurrente. El cual se adjunta para corroborar mi dicho y para los efectos procedentes.

VII. En esa misma fecha la oficina de la Unidad de Transparencia de esta Soberanía, recibió el correo electrónico [...] en el cual el solicitante, ahora recurrente manifestó: "Recibido. Por medio del presente doy conforme con la información brindada a las solicitudes números 00625419 y 00625819."

...

Aunado a lo anterior, a su comparecencia remitió la siguiente documentación:

- Impresión de correo electrónico remitido por el ahora recurrente, dirigido al sujeto obligado, mediante el cual le reitera el correo electrónico solicitado.

- Impresión de correo electrónico enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la parte aquí inconforme, por el cual le remite dos oficios y cuatro archivos adjuntos con las documentales que dan respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente.

- Impresión de correo electrónico firmado por el ahora recurrente, dirigido al sujeto obligado, mediante le indica que se da por conforme con la información brindada a su solicitud.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos

expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

La parte recurrente no compareció en el presente recurso de revisión.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante**, acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública, y parte de ella vinculada con obligaciones de transparencia en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII y XXIV, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción III, 15 fracción VIII y IX, 17, fracciones VI y VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos le otorguen a través de sus dependencias.

Lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 2, 3, 17, 18, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 8, 9, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por lo que se encuentra en condiciones de atender lo solicitado, toda vez que el Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado que se integra conforme a las bases que establece la Constitución local, por el número de Diputados y Diputadas que señala el Código Electoral de la Entidad, mismos que cuentan con la atribución de iniciar leyes o decretos, entre otras obligaciones.

Ahora bien en el presente caso, el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, si bien dio respuesta primigenia a la solicitud de información mediante oficio número UTAICEV/00625419/136/2019, lo cierto es que no le remitió vía Sistema Infomex Veracruz los archivos adjuntos con las respuestas proporcionadas respectivamente, toda vez que tal como lo acreditó en su respuesta, el sistema infomex presentó inconsistencias ajenas a la voluntad del sujeto obligado ya que mostró una pantalla para referir que la operación no fue completada, por lo que únicamente le solicitó a la parte recurrente un correo electrónico para remitirle posteriormente la documentación, lo que motivó la inconformidad de la persona solicitante, toda vez que en efecto hasta ese momento procedimental no se había remitido la información pública solicitada.

No obstante, de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado compareció durante la sustanciación del presente recurso, acreditando que posteriormente vía correo electrónico, sí otorgó la respuesta que no fue concedida en el sistema infomex, asimismo ofreció diverso material probatorio con el que acredita que remitió la información requerida por la parte recurrente al correo electrónico proporcionado, así como la conformidad de la persona que recurre con la respuesta remitida en esa vía.

En efecto adjunta a la comparecencia entre otros, la impresión de correo electrónico enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a la parte recurrente, por el cual le remite dos oficios y cuatro archivos adjuntos con las documentales que dan respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente.[1] A su vez remite la impresión de correo electrónico firmado por el ahora recurrente, dirigido al sujeto obligado, mediante el cual le indica que se da por conforme con la información brindada a su solicitud.[2]

De tal manera que aun y cuando el sujeto obligado no haya podido adjuntar en el sistema infomex los archivos de respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que acreditó en la sustanciación del presente recurso, que posteriormente la Unidad de Transparencia sí remitió vía correo electrónico a la parte recurrente, dos oficios y cuatro archivos adjuntos con las documentales que dan respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, máxime que consta en el expediente la conformidad de la persona aquí recurrente con la información proporcionada por el sujeto obligado.

En estas condiciones, se advierte en el presente expediente que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acreditó en la sustanciación del presente recurso haber realizado la entrega de la información vía correo electrónico, y acompañó los elementos de convicción que así lo justifican, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

> ...
> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Siendo ello acorde a lo sostenido por este Órgano Garante en el criterio número 8/2015[3], de rubro y texto siguiente:

> ...
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester

[1] Consultable en la hoja 29 del expediente en que se actúa.
[2] Consultable en la hoja 29 vuelta del expediente en que se actúa.
[3] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]

...

Por lo cual, en el referido documento consistente en el oficio sin número y anexos firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, se observa que el sujeto obligado al remitir vía correo electrónico a la parte recurrente, dos oficios y cuatro archivos adjuntos con las documentales que dan respuesta a la información peticionada por la parte recurrente en su solicitud, es que amplía la respuesta primigenia, otorgando mayores elementos a la parte recurrente y maximizando su derecho de acceso a la información en el presente recurso.

De ahí que lo **inoperante** del agravio de la parte recurrente deriva de que el sujeto obligado, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, acreditó haber proporcionado la información requerida por la parte recurrente, misma que no fue debidamente atendida en el procedimiento de acceso a la información, por lo tanto, al acreditarse su entrega en la sustanciación del presente medio de impugnación se considera que no se vulneró el derecho de acceso de la persona hoy recurrente, aunado a que consta en el expediente, la conformidad de la persona aquí recurrente con la información proporcionada por el sujeto obligado.

Tomando en consideración que la respuesta emitida en el presente asunto, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: "**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO**[4]"; "**BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**[5]" y; "**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**[6]".

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que el sujeto obligado acreditó en la sustanciación del presente recurso que no existió una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada en la sustanciación del presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

[4] Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.
[5] Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.
[6] Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos